

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS

ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 21/04/2022

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|-------------------------------|--|--|--|-------------------|-------------------------|---|--|
| 1 | 41001-33-33-006-2021-00061-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | PAOLA XIMENA PEREZ MEDINA | NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJ | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 20/04/2022 | Auto para Mejor Proveer | AUTO REQUIERE A PARTE DEMANDADA PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS ALLEGUE CERTIFICADO LABORAL Y DE EMOLUMENTOS DE LA ACTORA... |  |
| 2 | 41001-33-33-006-2021-00133-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ | RAMA JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 20/04/2022 | Auto admite demanda | AUTO ADMITE DEMANDA Y DISPONE NOTIFICACION PERSONAL A LA ENTIDAD DEMANDADA CONFORME A LOS ARTICULOS 171-172-199-200 CPACA- NOTIFICAR AUTO A PROCURADOR JUDICIAL- REQUIERE DEMANDADO ALLEGUE ANTECEDENTES A... |  |
| 3 | 41001-33-33-006-2021-00159-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LILIANA ACHURY TRIVIÑO, JUAN DE JESUS SEGURA OCHOA | NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 20/04/2022 | Auto rechaza demanda | SE RECHAZA DEMANDA AL NO CORREGIR LOS DEFECTOS EXPUESTOS EN AUTO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022.... |  |



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00061-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Ximena Pérez Medina
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (expediente digital, archivo 020), se tiene que en el expediente no reposa informe de acumulados y/o devengados de la demandante o su certificación laboral, pese a haber sido solicitados los antecedentes administrativos a la entidad demandada en el ordinal *segundo* del auto admisorio de la demanda del 18 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 007).

Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación – Rama Judicial -DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue certificado laboral e informe de los emolumentos acumulados y/o devengados cancelados a la demandante Paola Ximena Pérez Medina desde el 1 de enero del año 2013 hasta la fecha. So pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...)Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Rad: 41001-33-33-006-2021-00061-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

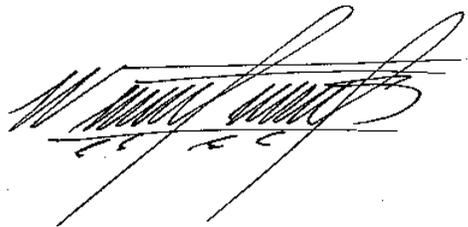
Demandante: Paola Ximena Pérez Medina

Demandado: Nación- Rama Judicial -DEAJ

1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | |
|--|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | CORREO ELECTRÓNICO |
| Parte Demandante | Sinergy.abogadosyperitos@gmail.com – paoperez0206@gmail.com |
| Parte Demandada | ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Ministerio Público | procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co |



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-006-2021-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: María del Pilar Cleves Díaz
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, (Índice 6, SAMAI), este despacho avocó conocimiento del presente asunto y decidió inadmitir la demanda porque no cumplió los siguientes requisitos:

“Teniendo en cuenta que la demanda no cumple los requisitos señalados por los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, puntualmente lo relacionado con allegar la copia del acto acusado, el cual es señalado en el escrito de demanda como “Oficio No. DESAJN16-4777 del 08 de septiembre de 2016 y la Resolución No. DESAJNER18-2609 del 05 de junio de 2018” junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, este Despacho procede a la inadmisión de la demanda conforme lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se exhorta al demandante para que allegue a este despacho la reclamación administrativa, mediante la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.”

En vista de ello, la parte actora presentó dentro del término legalmente establecido el escrito de subsanación de demanda (Índice 8, SAMAI), en el cual se advierte que: i) Se ajusta formalmente a las exigencias y cuenta con los anexos legales¹; ii) Los asuntos del poder especial se encuentran determinados y claramente identificados². En suma, la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN**. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **María Del**

¹ Artículos 162, 166 Y 161 del C.P.A.C.A.

² Artículo 74 del C.G.P

Radicación: 410013333-006-2021-00133-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Cleves Díaz
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

Pilar Cleves Díaz contra la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

TERCERO. -NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

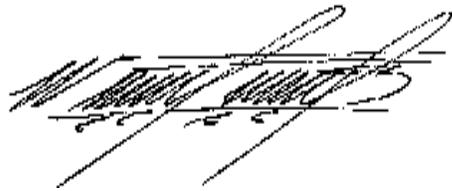
CUARTO. - NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado MEDARDO GARZÓN POLANÍA, cuyo correo para notificaciones es asesoresgyp@gmail.com como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 410013333-006-2021-00133-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Cleves Díaz
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | |
|---|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | CORREO ELECTRÓNICO |
| Parte Demandante | abogadojhongarzon@gmail.com |
| Parte Demandada | dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Procuraduría | procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co |



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00159-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Achury Triviño y Juan de Jesús Segura Ochoa
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, (Índice 6, SAMAI), este despacho inadmitió la demanda del proceso de referencia por las siguientes razones:

“en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por Liliana Achury Triviño y Juan de Jesús Segura Ochoa contra la Nación –Rama Judicial-DEAJ, por cuanto, examinada la demanda y sus anexos, no se encontró aportado el mandato en virtud del cual interpone la demanda el apoderado, es decir, no obra el poder especial que la faculte para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión del presente medio de control. (...)”

En razón a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante el término legal de 10 días para que subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo.

El término de diez días para subsanar los defectos indicados venció en silencio el pasado 29 de marzo de 2022 (índice 9, SAMAI).

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00159-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Liliana Achury Triviño y Juan de Jesús Segura Ochoa

Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La parte demandante debe corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda puede interponer recurso de reposición en contra del mismo¹.

En el *sub examine*, el actor no corrigió ni hizo otro pronunciamiento dentro de la oportunidad legalmente establecida sobre los defectos de la demanda que fueron expuestos en auto de fecha 9 de marzo de 2022, por lo que torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En consecuencia, se rechazará la demanda al no haber sido subsanada dentro del término concedido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Liliana Achury Triviño y Juan de Jesús Segura Ochoa** contra la **Nación – Rama Judicial - DEAJ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente digital previa anotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

¹ Artículo 170 CPACA

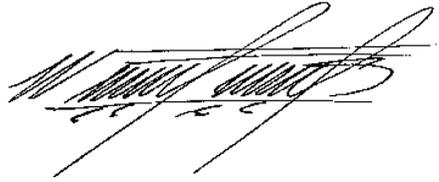
Radicación: 41001-33-33-006-2021-00159-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Liliana Achury Triviño y Juan de Jesús Segura Ochoa

Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS

Juez

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | |
|--|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | CORREO ELECTRÓNICO |
| Parte Demandante | carlqr@hotmail.com |